

REGLAMENTO NACIONAL DE CONSTRUCCIONES



ADECUACIÓN ARQUITECTÓNICA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NORMA TÉCNICA DE EDIFICACIÓN
NTE A.060

REGLAMENTO NACIONAL DE CONSTRUCCIONES

**NORMA TÉCNICA DE EDIFICACIÓN
NTE A. 060**



**ADECUACIÓN ARQUITECTÓNICA PARA
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**



Presentación

El Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS es un organismo público descentralizado perteneciente al sector de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, creado por Ley General de la Persona con Discapacidad - Ley N° 27050 y encargado de formular las políticas públicas multisectoriales nacionales para contribuir a mejorar la integración y participación de las personas con discapacidad en el Perú.

El CONADIS promueve su fortalecimiento institucional como una instancia de coordinación y gestión con los diversos organismos del Estado a fin de establecer políticas, estrategias y acciones que ofrezcan igualdad de oportunidades y favorezcan la inclusión de las personas con discapacidad en las diversas áreas en las que éstas se desenvuelven: familia, escuela, barrio, trabajo, recreación.

En este contexto, uno de los derechos demandados por las personas con discapacidad, es el derecho a la accesibilidad al entorno físico. Este derecho se encuentra establecido en el Capítulo VIII de la Ley N° 27050.

Los espacios físicos, urbanos, habilitaciones y edificaciones, se delimitan y diseñan en función de las personas que los habitan o utilizan. En tal sentido, existe una estrecha relación entre la obra que se proyecta y construye y la persona que la recibirá.

Sin embargo, es fácilmente verificable que no todos los grupos poblacionales están en capacidad de utilizar adecuadamente los elementos urbanísticos y arquitectónicos existentes en el Perú. En este sentido, es válido preguntarse si existen testimonios tangibles respecto a las personas con discapacidad y si es que nuestras ciudades y edificaciones fueron construidas pensando en las personas con discapacidad.

Estas reflexiones, generan la necesidad de adoptar respuestas eficaces que pasan básicamente por promover mecanismos e instrumentos que sensibilicen y hagan tomar conciencia a la sociedad civil en su conjunto sobre el reconocimiento de derechos inherentes de los colectivos más vulnerables.

Durante el año 2000 y 2001, el CONADIS trabajó arduamente con la comisión técnica del Vice Ministerio de Vivienda y Construcción para la emisión de las Normas Técnicas sobre accesibilidad que fueron aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 069-2001-MTC/15.04 publicada en fecha 12 y 14 de febrero del 2001 he incorporada al Reglamento Nacional de Construcciones. La norma es vinculante al establecer que los proyectistas, diseñadores y arquitectos deben utilizarla necesariamente en su trabajo y actividad profesional y que las municipalidades aprobarán los proyectos si solo han sido adecuados a las exigencias técnicas de la norma en mención.

Posteriormente, el CONADIS inicio una campaña de promoción y de recordatorios a las municipalidades y a las instituciones públicas y aquellas privadas de uso público a fin de que adecuen el diseño urbano de sus ciudades y sus edificaciones hacia formas de accesibilidad.

En este sentido, las Normas Técnicas sobre Accesibilidad, se constituyen en un instrumento que pretende iniciar el proceso de cambio en la percepción de las personas con relación a la temática de la discapacidad a través de la incorporación de la variable «normalización». Normalizar significa no discriminar, no excluir e implica aceptar diferencias y diversidades.

Las Normas Técnicas sobre Accesibilidad establecen las condiciones mínimas de accesibilidad que deben contar tanto el diseño urbano de las ciudades como las edificaciones. Se persigue, por su intermedio, la sensibilización de los estudiantes, profesionales y operadores del campo de la proyección, diseño y construcción sobre la existencia de las normas y el trato adecuado y preferente que se le debe brindar a las personas con discapacidad.

Esperamos que estas normas se incorporen definitivamente en la percepción de los obligados para alcanzar, finalmente, una mejora en la calidad de vida y condiciones de las personas con discapacidad en el Perú.

Lima, setiembre del 2003.

Dr. Ricardo Alberto Zevallos Arévalo
Presidente del Consejo Nacional de Integración
de la Persona con Discapacidad – CONADIS

**RESOLUCION MINISTERIAL
069-2001 -MTCI1 5.04**

Lima, 7 de febrero de 2001

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones Ministeriales Nros. 1 378-78-VC-3500 y 1 379-78-VC-3500 se aprobaron las normas técnicas de edificación NTE U. 190 «Adecuación Urbanística para Limitados Físicos» y NTE A.060 «Adecuación Arquitectónica para Limitados Físicos»;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento de la Ley Nro. 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2000- PROMUDEH, establece que el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, modificará y adecuará las normas técnicas de edificación U.190 «Adecuación Urbanística para Limitados Físicos» y la A.060 «Adecuación Arquitectónica para Limitados Físicos», antes referidas;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley Nro. 25862, Ley Nro. 27050 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2000- PROMUDEH;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la actualización de las normas técnicas NTE U.1 90 «Adecuación urbanística para personas con discapacidad» y NTE A.060 «Adecuación arquitectónica para personas con discapacidad», cuyos textos forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto las normas técnicas de edificación NTE U. 190 «Adecuación urbanística para Limitados Físicos» y la NTE A.060 «Adecuación arquitectónica para Limitados Físicos» aprobadas mediante Resoluciones Ministeriales Nros. 1 378-78-VC-3500 y 1 379-78-VC-3500, respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ORTEGA NAVARRETE
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

C: RM-DISCAP-2001

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º.- Objeto

Establecer las condiciones y especificaciones técnicas mínimas de diseño para la elaboración de proyectos arquitectónicos y ejecución de cualquier tipo de obra de edificación, y para la adecuación de las existentes, en los tipos de locales señalados en el Capítulo III, con el fin de hacerlos accesibles a las personas con discapacidad, evitando y eliminando toda barrera que impida su uso.

Artículo 2º.- Alcances

La presente norma será de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, complementariamente a las normas de edificación vigentes, para todas las edificaciones, estatales o privadas, frecuentadas por el público en general.

Artículo 3º.- Definiciones

Para los efectos de la presente norma se entiende por:

Persona con discapacidad

Aquella que tiene una o más deficiencias evidenciada por la pérdida significativa de alguna de sus funciones físicas, mentales ó sensoriales que implique la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales, limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad. Este concepto incluye a los adultos mayores.

Accesibilidad

La condición de acceso que presta la infraestructura urbanística y edificatoria para facilitar la movilidad y el desplazamiento autónomo de la persona con discapacidad, propiciando su integración y la equiparación de oportunidades para el desarrollo de sus actividades cotidianas, en condiciones de seguridad.

Ruta accesible

Ruta que conecta los elementos y ambientes públicos accesibles dentro de una edificación, que puede ser recorrida por una persona con discapacidad.

Barreras arquitectónicas

Son aquellos impedimentos, trabas u obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad de movimiento de las personas con discapacidad.

Señalización

Sistema de avisos que permite identificar los elementos y ambientes públicos accesibles dentro de una edificación, para orientación de los usuarios.

Señales de acceso

Símbolos convencionales utilizados para señalar la accesibilidad a edificaciones y ambientes.

CAPITULO II

**CONDICIONES GENERALES DE ACCESIBILIDAD
EN TODAS LAS EDIFICACIONES**

Artículo 4°.- Ambientes y rutas accesibles

Se deberán crear ambientes y rutas accesibles que permitan el desplazamiento y la atención de las personas con discapacidad, en las mismas condiciones que el público en general.

Las disposiciones de esta norma se aplican para dichos ambientes y rutas accesibles.

Artículo 5°.- Superficie del suelo en ambientes y rutas accesibles

- 5.1 Los pisos, en general, deberán ser estables y antideslizantes en su superficie.
- 5.2 Los cambios de nivel hasta de 6mm, pueden ser verticales y sin tratamiento de bordes; entre 6mm y 13mm deberán ser biselados, con una pendiente no mayor de 1:2, y los superiores a 13mm deberán ser resueltos mediante rampas.

- 5.3 En las rejillas sobre las que se transita, cuando las platinas tengan una sola dirección, éstas deberán ser perpendiculares al sentido de circulación, y su distanciamiento no deberá ser mayor de 13mm.
- 5.4 El grosor máximo de las alfombras será de 13mm, y sus bordes expuestos deberán fijarse a la superficie del suelo a todo lo largo mediante perfiles metálicos o de otro material que cubran la diferencia de nivel.

Artículo 6°.- Ingresos y pasajes

- 6.1 El ingreso principal de la edificación, u otro complementario, deberá ser accesible desde la acera correspondiente, salvando la eventual diferencia de nivel, mediante una rampa.

En las edificaciones nuevas, el ingreso principal será necesariamente accesible, entendiéndose como tal al utilizado por el público en general. En las edificaciones existentes cuyas instalaciones se adapten a las presentes normas, por lo menos uno de sus ingresos deberá ser accesible.

- 6.2 Los pasajes de ancho inferior a 1.50m y longitud entre 12m y 25m, desde su acceso, deberán contar, en su extremo, con un espacio para el giro o volteo de una silla de ruedas.
- 6.3 Los pasajes de profundidad mayor de 25m tendrán un espacio para el giro o volteo en su extremo y espacios adicionales intermedios, distanciados 25m como máximo.

Artículo 7°.- Dimensiones de espacios accesibles

- 7.1 El espacio que ocupa una persona en silla de ruedas es de 75cm x 1.20m.
- 7.2 El ancho libre mínimo será:
- Para el paso de una silla de ruedas 90 cm.
 - Para el paso de dos sillas de ruedas 1.50 m.
- 7.3 El espacio necesario para el giro de 180° de una silla de ruedas ocupada es de 1.50m de diámetro.
- 7.4 El espacio en «T» necesario para el volteo de una persona en silla de ruedas ocupada es el indicado en el Gráfico 1.

Artículo 8°.- Puertas, mamparas y paramentos de vidrio

- 8.1 El ancho mínimo de las puertas será de 1.20m para las principales y de 90cm para las interiores. En las puertas de dos hojas, una de ellas tendrá un ancho mínimo de 90cm.
- 8.2 La altura mínima de las puertas y mamparas será de 2.10m.
- 8.3 De utilizarse puertas giratorias o similares, deberá preverse otra que permita el acceso de las personas en sillas de ruedas.
- 8.4 El vidrio de las mamparas, puertas y paramentos, será inastillable.
- 8.5 El espacio libre mínimo entre dos puertas batientes consecutivas será de 1.20m, excluyendo el espacio proyectado por la apertura de las mismas (Gráfico 2).
- 8.6 Las manijas serán de palanca con una protuberancia final o de otra forma que evite que la mano se deslice hacia abajo. La cerradura de una puerta accesible estará a 1.20 m de altura desde el suelo, como máximo.

Artículo 9°.- Rampas

- 9.1 Cuando dos ambientes de uso público, adyacentes y funcionalmente relacionados, tengan distintos niveles, deberán estar comunicados mediante una rampa.
- 9.2 El ancho libre mínimo de una rampa será de 90cm.
- 9.3 Se permitirán las pendientes máximas que se indican (Gráfico 3) para:

Tramos cortos de hasta 1m. de longitud	14%
Tramos de 1.01 a 2m. de longitud	12%
Tramos de 2.01 a 7.50m. de longitud máxima	10%
Tramos de 7.51 a 15m. de longitud máxima	8%
Tramos de 15.1 a 30m. de longitud máxima	6%
Tramos de 30.1 a 50m. de longitud máxima	4%
Tramos de longitud mayor de 50m. ó vías continuas	2%
- 9.4 Los descansos entre tramos de rampa consecutivos, y los espacios horizontales de llegada, tendrán una longitud mínima de 1.20m medida sobre el eje de la rampa.
- 9.5 En el caso de tramos paralelos, el largo de los descansos y espacios mencionados será igual a la suma de los anchos de los tramos más el ojo o muro intermedio, y su ancho mínimo será de 1.20m (Gráfico 4).

- 9.6 En los dos casos señalados en los numerales precedentes, se deberá prever, en los espacios de llegada mencionados, alguna de las soluciones indicadas en los numerales 7.3 y 7.4 de esta norma para el giro o volteo de una silla de ruedas ocupada, respectivamente.

Artículo 10°.- Gradas

- 10.1 Las huellas y contrahuellas de las gradas de escaleras y escalinatas, tendrán dimensiones uniformes.
- 10.2 El radio del redondeo de los cantos de las gradas no será mayor de 13mm.

Artículo 11°.- Parapetos, barandas de seguridad y pasamanos en rampas y escaleras

- 11.1 Las rampas de longitud mayor de 3.00m, así como las escaleras, deberán tener parapetos o barandas en los lados libres y pasamanos en los lados confinados por paredes.
- 11.2 Los pasamanos de las rampas y escaleras, ya sean sobre parapetos o barandas, o adosados a paredes, estarán a una altura de 80cm, medida verticalmente desde la rampa o el borde de los pasos, según sea el caso.

Su sección será uniforme y permitirá una fácil y segura sujeción; debiendo mantener, los adosados a paredes, una separación de 3.5cm a 4cm con la superficie de las mismas.

Los pasamanos serán continuos, incluyendo los descansos intermedios, interrumpidos en caso de accesos o puertas.

Se prolongarán horizontalmente por lo menos 45cm sobre los planos horizontales de arranque y entrega, y sobre los descansos, salvo el caso de los tramos de pasamanos adyacentes al ojo de la escalera que podrán mantener continuidad.

- 11.3 Los bordes de un piso transitable, abiertos o vidriados hacia un plano inferior con una diferencia de nivel mayor de 30cm, deberán estar provistos de parapetos o barandas de seguridad con una altura no menor de 80cm. Las barandas llevarán un elemento corrido horizontal de protección a 15cm sobre el nivel del piso, o un sardinel de la misma dimensión.

Artículo 12°.- Ascensores

- 12.1 Cuando deban instalarse ascensores de acuerdo con la reglamentación vigente, por lo menos uno de ellos deberá cumplir con los requisitos que se señalan en el presente artículo.
- 12.2 Las dimensiones interiores mínimas de la cabina del ascensor serán: 1.50m de ancho y 1.40m de profundidad.
- 12.3 La tolerancia en el nivel de llegada será de 13mm en relación con el nivel del piso correspondiente.
- 12.4 Los pasamanos estarán a una altura de 80cm; tendrán una sección uniforme que permita una fácil y segura sujeción, y estarán separados por lo menos 5cm de la cara interior de la cabina.
- 12.5 Las botoneras se ubicarán en cualquiera de las caras laterales de la cabina, entre 90cm y 1.35m de altura, al alcance de una persona en silla de ruedas. Todas las indicaciones de las botoneras deberán tener su equivalente en Braille.
- 12.6 Las puertas de la cabina y del piso deben ser automáticas, y de un ancho mínimo de 90cm y permanecer totalmente abiertas por lo menos 5 segundos. Estarán provistas de un mecanismo de reapertura que las detendrá y reabrirá automáticamente en el caso de que alguna persona u objeto obstruya su cierre. Delante de las puertas deberá existir un espacio que permita el giro de 180° de una persona en silla de ruedas.
- 12.7 Al lado de las puertas del ascensor, en la jamba, deberá colocarse señales con el número del piso, en relieve y en Braille.
- 12.8 Señales audibles y visibles deben ser ubicadas en los lugares de llamada para indicar cuando el elevador está respondiendo.

Artículo 13°.- Mobiliario

- 13.1 El tablero de atención al público al que se aproxime una persona en silla de ruedas, deberá tener un espacio libre de obstáculos, con una altura mínima de 75cm y un ancho mínimo de 80cm . La altura máxima del tablero será de 80cm.

- 13.2 Las bancas, en general, tendrán una altura entre 45cm y 50cm, y una profundidad de 65cm.
- 13.3 El 3% del número total de elementos fijos de almacenaje de uso público, tales como casilleros, gabinetes, armarios, etc. o, por lo menos, uno de cada tipo, debe ser accesible.
- 13.4 Para la colocación de interruptores eléctricos, porteros automáticos, timbres, y cualquier otro elemento necesario de accionar, se tendrá en cuenta lo señalado en el Artículo 14° de la presente norma, referente al alcance manual de objetos.
- 13.5 Se deberán incorporar señales visuales luminosas al sistema de alarma de la edificación.

Artículo 14°.- Teléfonos públicos

- 14.1 En cada batería de tres ó cuatro **teléfonos públicos**, uno de ellos deberá ser accesible y estar claramente señalado. Las empresas concesionarias de los servicios distribuirán estratégicamente este tipo de mobiliario en distintas partes de los locales en función de la concentración de personas.

Los teléfonos accesibles permitirán la conexión de audífonos personales y contarán con controles capaces de proporcionar un aumento de volumen de entre 12 y 18 decibeles por encima del volumen normal.

El cable que va desde el aparato telefónico hasta el auricular de mano deberá tener por lo menos 75cm de largo.

Delante de los teléfonos colgados en las paredes deberá existir un espacio libre de 75cm de ancho por 1.20 m de profundidad, que permita la aproximación frontal o paralela al teléfono de una persona en silla de ruedas. El elemento más alto manipulable de los aparatos telefónicos deberá estar a una altura máxima de 1.30m.

- 14.2 Las **cabinas telefónicas**, tendrán como mínimo 80cm de ancho y 1.20 m de profundidad, libre de obstáculos, y su piso deberá estar nivelado con el piso adyacente. El acceso tendrá, como mínimo, un ancho libre de 80cm y una altura de 2.10 m.

Artículo 15°.- Alcance manual de objetos

15.1 Frontal

Los objetos que deba alcanzar frontalmente una persona en silla de ruedas, estarán a una altura no menor de 40cm ni mayor de 1.20m.

15.2 Lateral

Los objetos que deba alcanzar lateralmente una persona en silla de ruedas, estarán a una altura no menor de 25cm ni mayor de 1.35m. Si existiera algún objeto que constituya un obstáculo, deberá tenerse en cuenta las medidas indicadas en el Gráfico 5.

Artículo 16°.- Servicios higiénicos

El presente artículo establece las pautas para la disposición de aparatos y accesorios, así como sobre el dimensionamiento y otras características de los servicios higiénicos accesibles. En el Gráfico 6 se muestra un modelo opcional optativo.

16.1 Lavatorios

- Los lavatorios deben instalarse adosados a la pared o empotrados en un tablero individualmente y soportar una carga vertical de 100k.
- El distanciamiento entre lavatorios será de 90cm entre ejes.
- Deberá existir un espacio libre de 75cm x 1.20 m al frente del lavatorio para permitir la aproximación de una persona en silla de ruedas.
- Se instalará con el borde externo superior o, de ser empotrado, con la superficie superior del tablero a 85cm del suelo. El espacio inferior quedará libre de obstáculos, con excepción del desagüe, y tendrá una altura de 75cm desde el piso hasta el borde inferior del mandil o fondo del tablero de ser el caso. La trampa del desagüe se instalará lo más cerca al fondo del lavatorio que permita su instalación, y el tubo de bajada será empotrado. No deberá existir ninguna superficie abrasiva ni aristas filosas debajo del lavatorio.
- Preferentemente, se instalará grifería con comando electrónico o mecánica de botón, con mecanismo de cierre automático que

permita que el caño permanezca abierto, por lo menos, 10 segundos. En su defecto, la grifería podrá ser de manija o aleta.

16.2 Inodoros

- El cubículo para inodoro tendrá dimensiones mínimas de 1.50m x 2m, con una puerta de ancho no menor de 90cm y barras de apoyo tubulares adecuadamente instaladas, como se indica en el Gráfico 7.
- Los inodoros se instalarán con la tapa del asiento entre 45 y 50cm sobre el nivel del piso.
- La papelera deberá ubicarse de modo que permita su fácil uso. No deberá utilizarse dispensadores que controlen el suministro.

16.3 Urinarios

- Los urinarios serán del tipo pesebre o colgados de la pared. Estarán provistos de un borde proyectado hacia el frente a no más de 40 cm de altura sobre el piso.
- Deberá existir un espacio libre de 75cm x 1.20m al frente del urinario para permitir la aproximación de una persona en silla de ruedas.
- Deberán instalarse barras de apoyo tubulares verticales, en ambos lados del urinario y a 30cm de su eje, fijados en la pared posterior, según el Gráfico 8.
- Se podrán instalar separadores, siempre que el espacio libre entre ellos sea mayor de 75cm.

16.4 Tinas

- Las tinas se instalarán encajonadas entre tres paredes como se muestra en los Gráficos 9A, 9B y 9C. La longitud del espacio depende de la forma en que acceda la persona en silla de ruedas, como se indica en los mismos gráficos. En todo caso, deberá existir una franja libre de 75cm de ancho, adyacente a la tina y en toda su longitud, para permitir la aproximación de la persona en silla de ruedas. En uno de los extremos de esta franja podrá ubicarse, de ser necesario, un lavatorio.
- En el extremo de la tina opuesto a la pared donde se encuentre la grifería, deberá existir un asiento o poyo de ancho y altura igua-

les al de la tina, y de 45cm de profundidad como mínimo, como aparece en los Gráficos 9A y 9B. De no haber espacio para dicho poyo, se podrá instalar un asiento removible como se indica en el Gráfico 9C, que pueda ser fijado en forma segura para el usuario.

- Las tinas estarán dotadas de una ducha-teléfono con una manguera de, por lo menos 1.50m de largo que permita usarla manualmente o fijarla en la pared a una altura ajustable entre 1.20m y 1.80m.
- Las llaves de control serán, preferentemente, del tipo monocomando o de botón, o, en su defecto, de manija o aleta. Se ubicarán según lo indicado en los Gráficos 9A, 9B y 9C.
- Deberá instalarse, adecuadamente, barras de apoyo tubulares, tal como se indica en los mismos gráficos.
- Si se instalan puertas en las tinas, éstas de preferencia serán corredizas no podrán obstruir los controles o interferir el acceso de la persona en silla de ruedas, ni llevar rieles montados sobre el borde de las tinas.
- Los pisos serán antideslizantes.

16.5 Duchas

- Las duchas tendrán dimensiones mínimas de 90cm x 90cm y estarán encajonadas entre tres paredes, tal como se muestra en el Gráfico 10. En todo caso deberá existir un espacio libre adyacente de, por lo menos, 1.50m x 1.50m que permita la aproximación de una persona en silla de ruedas.
- Las duchas deberán tener un asiento rebatible o removible de 45cm de profundidad por 50cm de ancho, como mínimo, con una altura entre 45cm y 50cm, en la pared opuesta a la de la grifería, como se indica en el Gráfico 10.
- La grifería y las barras de apoyo se ubicarán según el mismo gráfico.
- La ducha-teléfono y demás grifería tendrán las características precisadas en el numeral 15.4 de esta norma.

- Las duchas no llevarán sardineles. Entre el piso del cubículo de la ducha y el piso adyacente podrá existir un chaflán de 13mm de altura como máximo.

16.6 Accesorios

- Los toalleros, jaboneras, papeleras y secadores de mano deberán colocarse a una altura entre 50cm y 1m.
- Las barras de apoyo, en general, deberán ser antideslizantes, tener un diámetro exterior entre 3cm y 4cm., y estar separadas de la pared por una distancia entre 3.5cm y 4cm. Deberán anclarse adecuadamente y soportar una carga de 120k. Sus dispositivos de montaje deberán ser firmes y estables, e impedir la rotación de las barras dentro de ellos.
- Los asientos y pisos de las tinas y duchas deberán ser antideslizantes y soportar una carga de 120k.
- Las barras de apoyo, asientos y cualquier otro accesorio, así como la superficie de las paredes adyacentes, deberán estar libres de elementos abrasivos y/o filosos.
- Se colocarán ganchos de 12cm de longitud para colgar muletas, a 1.60m de altura, en ambos lados de los lavatorios y urinarios, así como en los cubículos de inodoros y en las paredes adyacentes a las tinas y duchas.
- Los espejos se instalarán en la parte superior de los lavatorios a una altura no mayor de 1m del piso y con una inclinación de 10°. No se permitirá la colocación de espejos en otros lugares.

Artículo 17°.- Estacionamiento

- 17.1 Se reservará espacios de estacionamiento para los vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad, en proporción a la cantidad total de espacios dentro del predio, de acuerdo con el siguiente cuadro:

NÚMERO TOTAL DE ESTACIONAMIENTOS	ESTACIONAMIENTOS ACCESIBLES REQUERIDOS
1 a 50	1
50 a 400	1 cada 50
más de 400	8 + 1/100 adicionales

- 17.2 Los estacionamientos accesibles se ubicarán lo más cerca que sea posible a algún ingreso accesible a la edificación, de preferencia en el mismo nivel que éste; debiendo acondicionarse una ruta accesible entre dichos espacios e ingreso. De desarrollarse la ruta accesible al frente de espacios de estacionamiento, se deberá prever la colocación de topes para las llantas, con el fin de que los vehículos, al estacionarse, no invadan esa ruta (Gráfico 11).
- 17.3 Las dimensiones mínimas de los espacios de estacionamiento accesibles, serán de 3.80 m x 5.00 m, tal como se muestra en el Gráfico 12.
- 17.4 Los espacios de estacionamiento accesibles estarán identificados, como también se indica en el Gráfico 12, mediante avisos individuales en el piso y, además, un aviso adicional soportado por poste o colgado, según sea el caso, que permita identificar, a distancia, la zona de estacionamientos accesibles. Estos avisos cumplirán con las especificaciones indicadas en el Capítulo IV de esta norma.

CAPÍTULO III

APLICACIÓN DE LA NORMA EN LAS EDIFICACIONES

Artículo 18°.- Edificaciones sujetas a la presente norma

Se sujetarán a la presente norma los tipos de locales señalados en los artículos siguientes, tanto en edificaciones estatales como privadas.

Artículo 19°.- Administración y comercio

- 19.1 Tipos de locales:
- De gobierno central, regional y local;
 - institucionales;
 - de servicios públicos en general;

- de entidades bancarias, de crédito, cooperativas,
- de oficinas;
- comerciales, y
- cualquier otro similar.

19.2 Requisitos específicos y adicionales:

- a) En las tiendas por departamentos, locales comerciales u otros, una parte del mostrador de atención al público y, por lo menos, una de las cajas registradoras deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13° de la presente norma.
- b) Donde existan probadores de ropa, por lo menos uno deberá cumplir con las condiciones de accesibilidad, para lo cual el vano de acceso deberá tener un ancho mínimo de 0.90m, sus dimensiones mínimas deberán considerar un espacio libre de 1.50 m de radio y estará provista de una banca de 0.65 m x 1.25 m, que podrá ser rebatible, a una altura de 0.50 m del nivel del piso, fijada a la pared.
- c) En los restaurantes y cafeterías con más de 20 mesas, el 10% de ellas deberá cumplir con las condiciones de accesibilidad. Todas las áreas de comedor, que incorporen mesas accesibles a personas con discapacidad, deberán contar con los medios de accesibilidad correspondientes y brindarán el mismo servicio y decoración que se ofrece al público en general en otras áreas similares.
- d) En los Locales con Baños por lo menos un inodoro, un lavatorio y un urinario deberán cumplir con lo indicado en el Artículo 16° numerales 16.1, 16.2 y 16.3 de la presente norma.

Artículo 20°.- Centros de Reunión

20.1 Tipos de locales:

- Locales públicos de espectáculos no deportivos (cines, teatros, auditorios),
- locales públicos de exposición y exhibición (museos, galerías),
- locales de culto,
- centros comunales, y
- cualquier otro similar.

20.2 Requisitos específicos y adicionales:

- a) En las áreas de reunión con asientos fijos al piso deben instalarse espacios adecuados para poner sillas de ruedas de acuerdo a la siguiente tabla:

Total de Asientos	Número de Espacios para Sillas de Ruedas Requeridos
Hasta 50 Más de 50	1 1+1% del total de asientos

- b) El espacio mínimo para un espectador en silla de ruedas será de 0.90 m de ancho y de 1.20 m de profundidad. Todas las áreas que dispongan de espacio para sillas de ruedas, deberán contar con los medios de accesibilidad correspondientes.

Artículo 21°.- Hospedaje

21.1 Tipos de locales:

Establecimientos de hospedaje transitorio, hostales, hoteles y similares.

21.2 Requisitos específicos y adicionales:

- a) Las habitaciones accesibles deben proveerse de conformidad a lo establecido en la tabla siguiente:

TOTAL DE HABITACIONES	HABITACIONES ACCESIBLES
Hasta 25 Más de 25	1 1+2% del total de habitaciones

- b) Todas las áreas que incorporen habitaciones accesibles a personas con discapacidad, deberán contar con los medios de accesibilidad, correspondientes y brindarán el mismo servicio y decoración que se ofrece al público en general en otras áreas similares.
- c) En las habitaciones accesibles se deben proveer de alarmas visuales y sonoras, instrumentos de notificación y teléfonos con luz.

Artículo 22°.- Educación

22.1 Tipos de locales:

- Locales escolares, de educación inicial, primaria, secundaria,
- locales de educación superior, tecnológica y de preparación,
- locales públicos para bibliotecas y centros de estudio,

- centros culturales, y
- cualquier otro similar.

22.2 Requisitos específicos y adicionales:

- a) Las normas del sector correspondiente.
- b) En cada uno de los servicios higiénicos públicos, por lo menos un aparato de cada tipo, deberá cumplir con lo indicado en el Artículo 16° de la presente norma.

Artículo 23°.- Salud

23.1 Tipos de locales:

- Hospitales, clínicas, postas médicas,
- locales especializados para consultorios
- centros de rehabilitación y similares
- hospicios, hogares públicos, asilos, y
- cualquier otro similar.

23.2 Requisitos específicos y adicionales:

- a) Las normas del sector correspondiente.
- b) En cada uno de los servicios higiénicos públicos, por lo menos un aparato de cada tipo, deberá cumplir con lo indicado en el Artículo 16° de la presente norma.

Artículo 24°.- Deportes y de recreación

24.1 Tipos de locales:

- Locales dedicados a la práctica de deportes (campos, canchas, piscinas, gimnasios),
- locales de espectáculos deportivos, estadios, coliseos. etc.
- Locales de recreación pública, ferias, etc.

24.2 Requisitos específicos y adicionales:

- a) Las normas del sector correspondiente.
- b) Dispondrán de áreas para espectadores en sillas de ruedas, de acuerdo con la siguiente tabla.

TOTAL DE ASIENTOS	NUMERO DE ESPACIOS PARA SILLAS DE RUEDAS REQUERIDOS
Hasta 50	1
Más de 50	1+1% del total de asientos

- c) En cada uno de los Baños Públicos, por lo menos un aparato de cada tipo, deberá cumplir con lo indicado en el Artículo 16° de la presente norma.

Artículo 25°.- Estaciones y Terminales de Transporte

25.1 Tipos de Locales:

- Estaciones de transporte público masivo,
- terminales de transporte terrestre,
- terminales de transporte aéreo,
- terminales portuarios, y
- cualquier otro similar.

25.2 Requisitos específicos y adicionales:

- a) Las normas del sector correspondiente.
- b) Deberá existir una ruta accesible desde el ingreso al local, hasta las áreas de embarque y desembarque. Las rutas accesibles deberán, en lo posible, coincidir con las rutas utilizadas por el público en general. Si fueran distintas, deberán señalizarse especialmente.
- c) En las áreas para espera de pasajeros en terminales se deberá disponer de espacios para personas en sillas de ruedas, en la siguiente proporción:

TOTAL DE ASIENTOS	NUMERO DE ESPACIOS PARA SILLAS DE RUEDAS REQUERIDOS
Hasta 50	1
Más de 50	1+1% del total de asientos

- d) Las áreas de venta de pasajes, los puntos de control de seguridad, y las áreas de espera de pasajeros y de entrega de equipaje, deberán ser accesibles.
- e) La instalación y distribución de teléfonos públicos deberá tener en cuenta lo especificado en el Artículo 14, y por lo menos uno de ellos deberá ser con lector de texto.
- f) Si el sistema de información y avisos al público del terminal o del aeropuerto es por medio de un sistema de locución, deberá instalarse un sistema alternativo que permita que las personas con problemas de audición o sordas tomen conocimiento de la información.

CAPÍTULO IV

SEÑALIZACIÓN

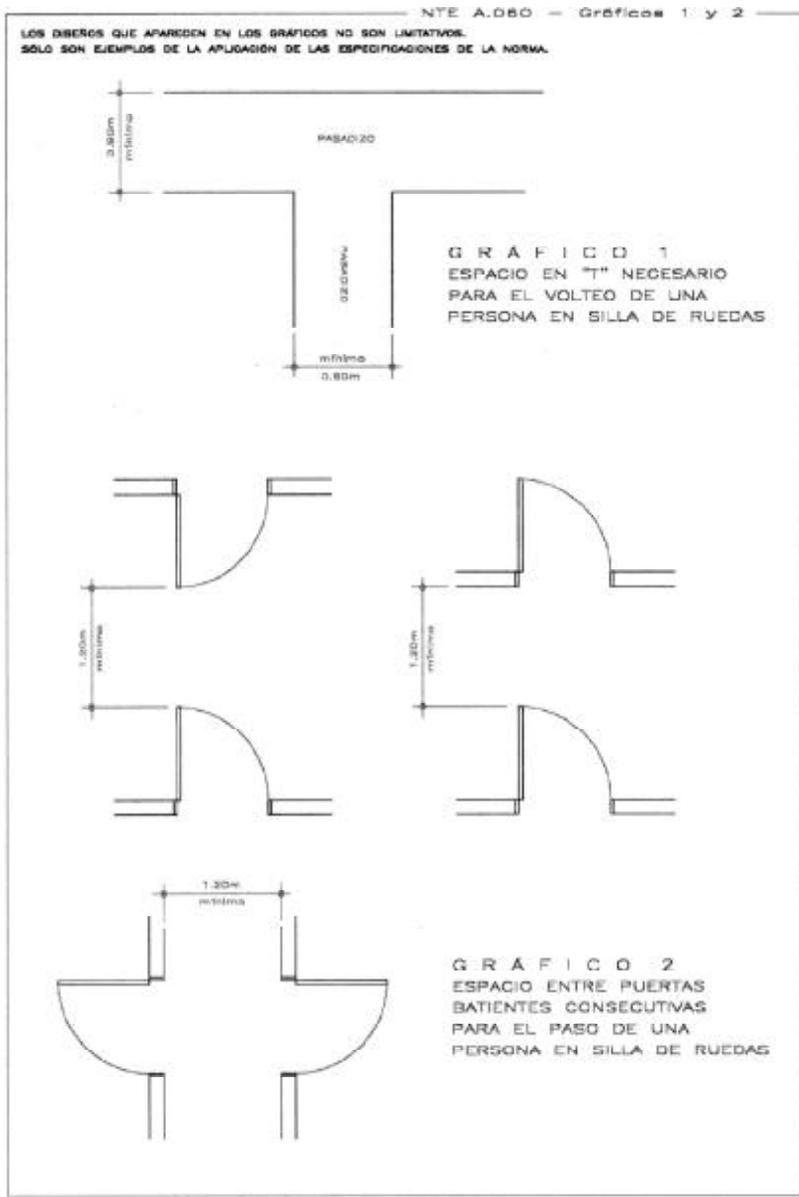
Artículo 26°.- Señales de acceso y avisos

- 26.1 Los avisos (Gráfico 13) contendrán las señales de acceso (Gráfico 14) y sus respectivas leyendas debajo de los mismos.

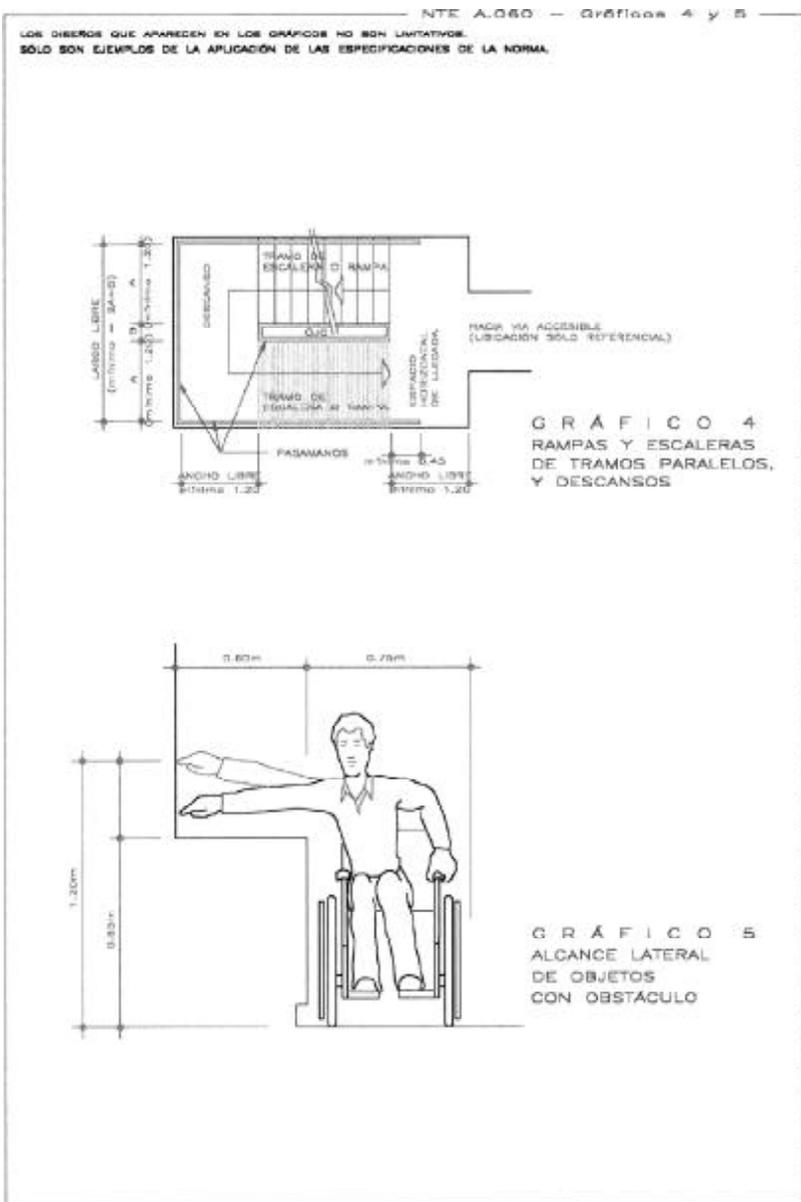
Los caracteres de las leyendas serán de tipo Helvético. Tendrán un tamaño adecuado a la distancia desde la cual serán leídos, con un alto o bajo relieve mínimo de 0.8mm. Las leyendas irán también en escritura Braille.

Las señales de acceso y sus leyendas serán blancas sobre fondo azul oscuro.

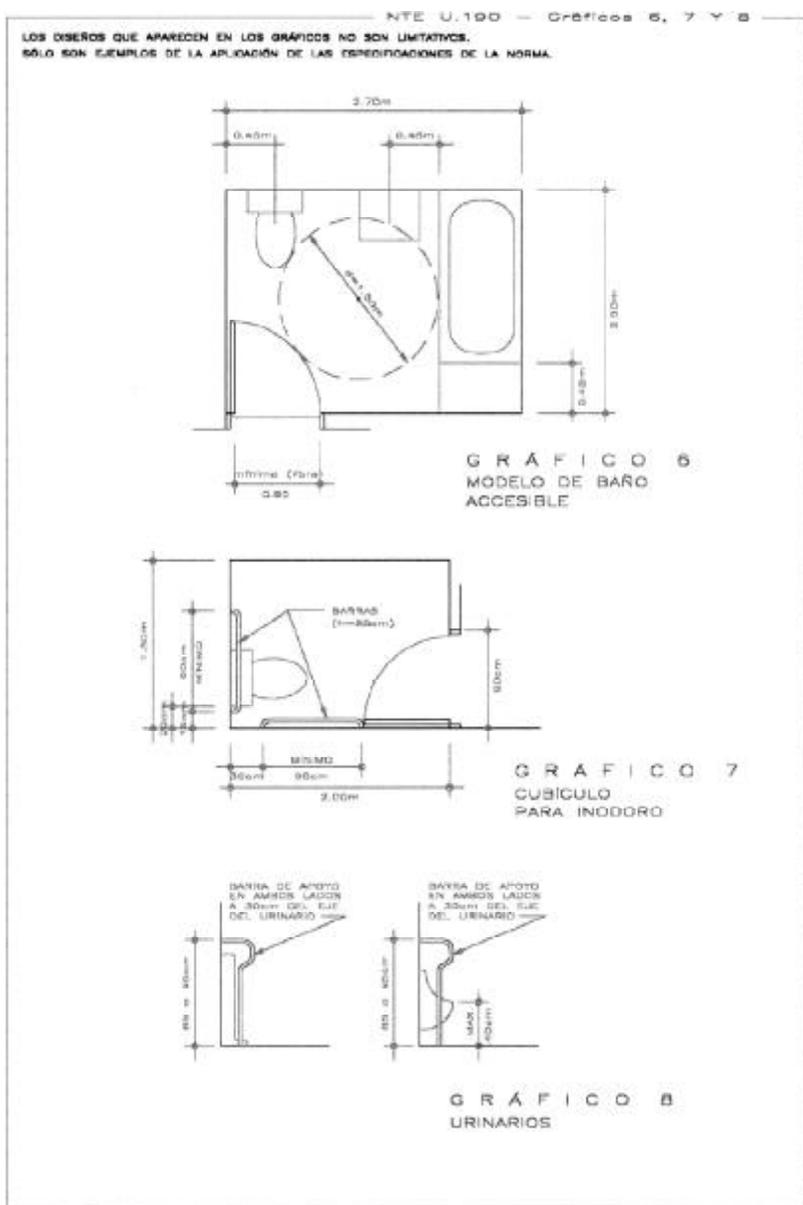
- 26.2 Las señales de acceso, en los avisos adosados a paredes, serán de 15cm x 15cm como mínimo. Estos avisos se instalarán a una altura de 1.40m medida a su borde superior.
- 26.3 Los avisos soportados por postes o colgados tendrán, como mínimo, 40cm de ancho y 60cm de altura, y se instalarán a una altura de 2.00 m medida a su borde inferior.
- 26.4 Las señales de acceso ubicadas al centro de los espacios de estacionamiento vehicular accesibles, serán de 1.60m x 1.60m.



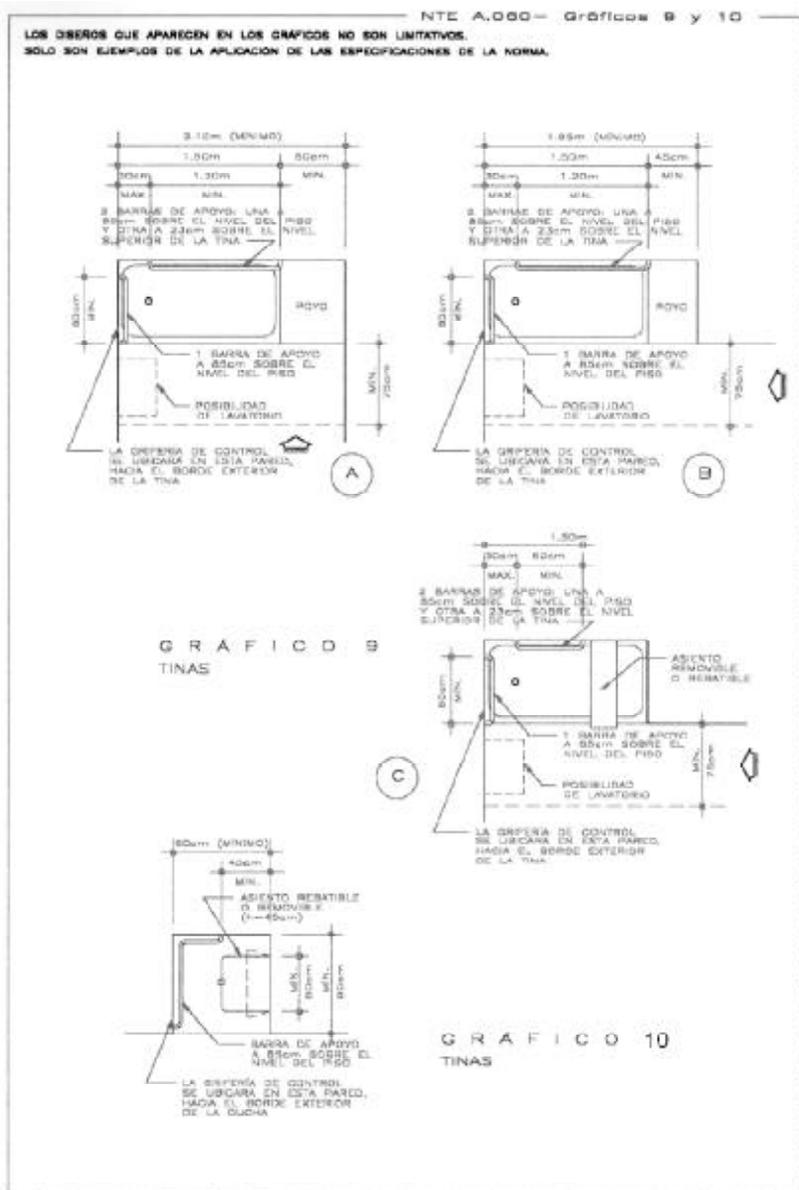
(Figura 01)



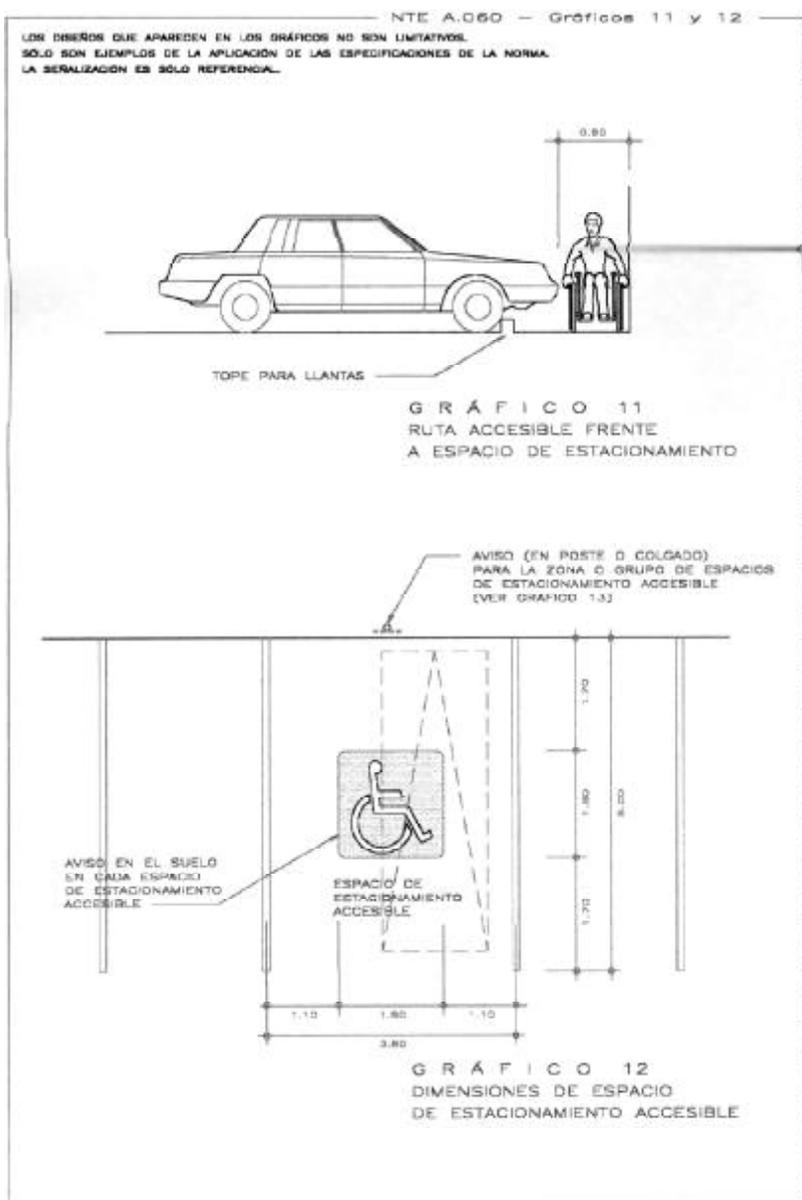
(Figura 03)



(Figura 04)



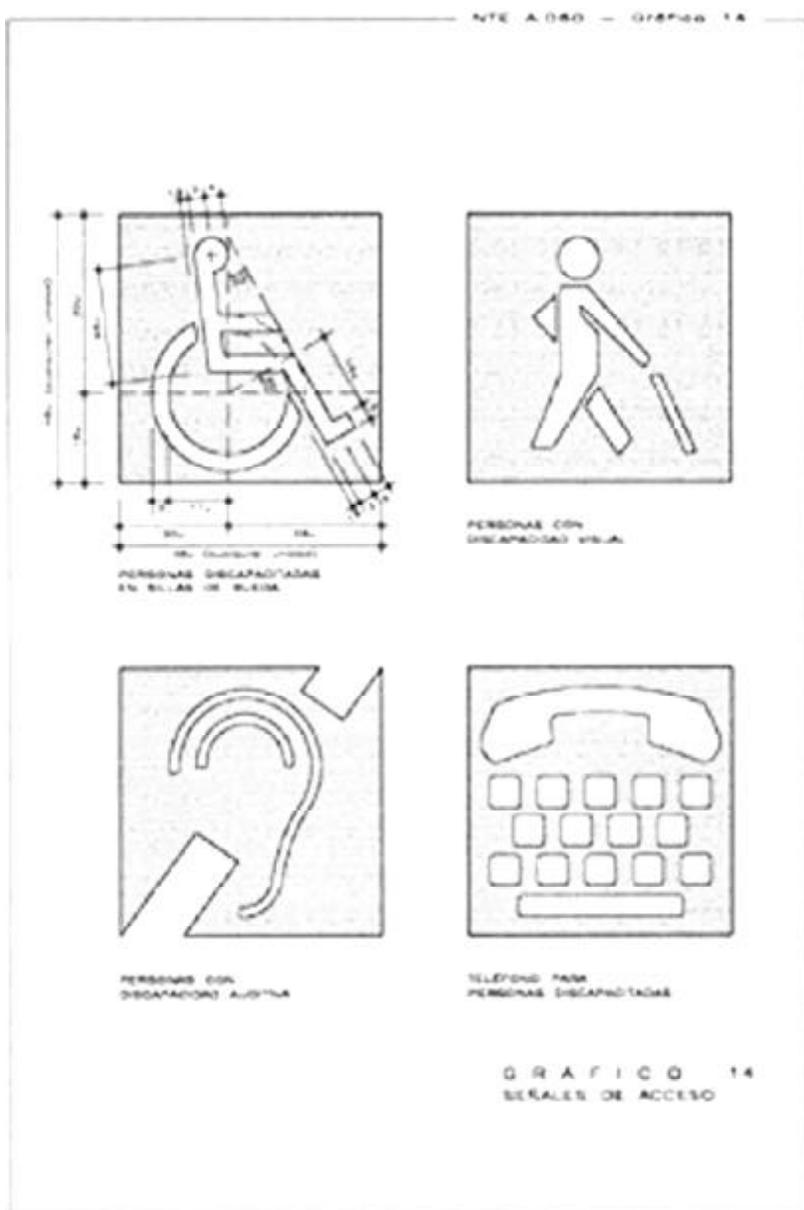
(Figura 05)



(Figura 06)



(Figura 07)



(Figura 08)

Presentación

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1º -	Objeto	7
Artículo 2º -	Alcances	7
Artículo 3º -	Definiciones	7

Capítulo II

Condiciones Generales de Accesibilidad en todas las Edificaciones

Artículo 4º -	Ambientes y rutas accesibles	8
Artículo 5º -	Superficie del suelo en ambientes y rutas accesibles	8
Artículo 6º -	Ingresos y pasajes	9
Artículo 7º -	Dimensiones de espacios accesibles	9
Artículo 8º -	Puertas y manparas, paramentos de vidrio y rampas	10
Artículo 9º -	Rampas	10
Artículo 10º -	Gradas	11
Artículo 11º -	Parapetos, barandas de seguridad y pasamanos en rampas y escaleras	11
Artículo 12º -	Ascensores	12
Artículo 13º -	Mobiliario	12
Artículo 14º -	Teléfonos públicos	13
Artículo 15º -	Alcance manual de objetos	14
Artículo 16º -	Servicios higiénicos	14
Artículo 17º -	Estacionamiento	17

Capítulo III

Aplicación de la Norma en las Edificaciones

Artículo 18º -	Edificaciones sujetas a la presente norma	18
Artículo 19º -	Administración y comercio	18
Artículo 20º -	Centros de reunión	19
Artículo 21º -	Hospedaje	20
Artículo 22º -	Educación	20
Artículo 23º -	Salud	21
Artículo 24º -	Deportes y recreación	21
Artículo 25º -	Estaciones y terminales de transporte	22

Capítulo IV

Señalización

Artículo 26º -	Señales de acceso y avisos	23
Gráficos	Del 1 al 14	24 - 31



Congreso de la
República

conadis

Av. Arequipa N° 375, S.ta. Bealric
Cercado de Lima

Centrol: 332-0908
Fax: 332-4771

www.conadis.gob.pe
contactenos@conadis.gob.pe

Programa "Sin Barreras"
Radio Nacional 108.9 FM
Todos los Domingos 11 am.



Trabajo de personas